



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **WILDERMAN CASTILLO RONCANCIO** CONTRA **KIA PLAZA S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

## SENTENCIA

**DEMANDA:** El señor **WILDERMAN CASTILLO RONCANCIO** a través de apoderado judicial, pretende se declare que entre las partes existió

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

un contrato de trabajo a término indefinido entre el 6 de julio de 2012 y el 28 de junio de 2019, el cual terminó sin justa causa por decisión unilateral del empleador; así mismo, se declare que la demandada no realizó los aumentos de salario conforme al IPC entre los años 2017 y 2019; como consecuencia de lo anterior, se condene a las sumas correspondientes por concepto de indemnización por despido sin justa causa, reajuste de sus salarios y prestaciones sociales, pagadas entre los años 2018 y 2019, al igual que de la liquidación de su contrato de trabajo, junto con la indemnización moratoria, sanción por falta de consignación de cesantías, indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y costas del proceso, folios 6 a 9.

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 2 a 6 de las diligencias, que en síntesis advierten que, suscribió contrato de trabajo a término indefinido con Unikia S.A. el 6 de julio de 2012, para desempeñar el cargo de Coordinador de Colisión, respecto del cual nunca se le entregó el respectivo manual de funciones y responsabilidades. Que a partir del 1º de mayo de 2016 operó la sustitución patronal entre Unikia S.A. y Kia Plaza S.A. Que el último salario percibido ascendió a la suma de \$1.033.000 más comisiones, mismo que no fue reajustada conforme el IPC durante los últimos 3 años de vigencia de la relación laboral. Indica que en el mes de febrero de 2018, llegó a la convocada el vehículo Kia Cerato Pro placa DQO 246 para cambio de puerta delantera izquierda por colisión, cuyos repuestos fueron entregados en su totalidad y a tiempo al técnico Alexander Londoño Fuentes, acotando que posteriormente, el vehículo le fue entregado bajo el entendido que esos repuestos fueron instalados en el vehículo y que la falta de cambio de la pieza aludida, obedeció a una omisión del citado técnico, lo cual en todo caso no generó detrimento patrimonial ni afectación económica a la demandada. Aduce que el 27 de diciembre de 2018 se requirió la reparación de la puerta delantera izquierda del vehículo Cerato Vibro Rojo Chasis



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

3KPF241ABKE5318 propiedad de KIA PLAZA, la cual por no existir en inventarios, se reemplazó con la puerta del vehículo Cerato Vibro blanco chasis 3KPF241ABKE032150, siendo pintada la puerta de rojo, todo ello por manejos del señor Germán Beltrán, la señora Blanca Cortés y la señora Sandra González; además, el último vehículo en mención, no se pudo movilizar por un período de 2 meses, hasta tanto se le diera la orden que debía facturar la puerta, lo cual en efecto hizo en el mes de diciembre a un precio de \$3.916.000 más IVA, sin embargo, al momento de iniciar la reparación el 11 de febrero de 2019, tal costo disminuyó en \$2.565.400 más IVA, precisando que el cobro de la reparación se efectuó a Transporte Superior 1A por su responsabilidad en la colisión que sufrió el respectivo vehículo. Agrega que la puerta dañada del Cerato Vibro Rojo permaneció en la chatarra por 4 meses, esto es, de diciembre de 2018 a abril de 2019, por orden de Camilo Uricoechea, resaltando que todo ello no generó ninguna afectación patrimonial que fuere responsabilidad suya. Que el 18 de junio de 2019 fue citado a descargos por la reparación del vehículo de placa DQO 246 y el cambio de puerta del vehículo Cerato Vibro, misma que se desarrolló ese día, por lo que no se le dio tiempo para preparar su defensa. Aduce que el 28 de junio de 2019, fue terminado su contrato de trabajo, pese a que en sus descargos no se precisan responsabilidades claras y ciertas en su contra. Refiere que la liquidación de prestaciones sociales no fue realizada con la asignación salarial promedio del último año de servicios, ni tampoco incluyó la indemnización por despido sin justa causa; sumando a ello que, esa liquidación final fue pagada el 8 de agosto de 2019, esto es, 40 días después del finiquito.

**CONTESTACIÓN:** La demandada **KIA PLAZA S.A.** manifestó su oposición a las pretensiones formuladas en su contra, argumentando que el contrato de trabajo del demandante fue terminado en atención al proceso disciplinario que se surtió en su contra, en el que no pudo



demostrar que actuó conforme a los lineamientos impartidos por su empleador y la ley laboral vigente, pues incurrió en una flagrante violación de sus obligaciones y prohibiciones. Añadió que no estaba llamada a realizar reajustes a quienes devengaran sumas superiores al salario mínimo legal mensual vigente. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los titulados cobro de lo no debido, pago, buena fe, prescripción y la genérica (Cd. a folio 204).

### **DECISIÓN:**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 29 de julio de 2021, resolvió **declarar** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes del 6 de julio de 2012 al 28 de junio de 2019, tendiendo como última asignación mensual la suma de \$1.033.000 más comisiones, por desempeñar el cargo de Coordinador de Colisión; **absolver** a la convocada de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante; declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido, pago y buena fe y no probada la de prescripción y **condenar** en costas a la parte actora (Cd. folio 204).

Lo anterior por considerar el *A quo* que, no es procedente el reajuste del salario deprecado para los años 2017 a 2019, dado que no es el juez laboral el llamado a estabilizar el desequilibrio que se presenta cuando transcurre un período de tiempo, a pesar que el IPC en dicho lapso haya aumentado, pues este tipo de conflicto, cuando el salario es superior al mínimo, tiene el alcance de económico y no jurídico. Añade que de las pruebas arrojadas al expediente, en especial las declaraciones recaudadas, quedó demostrado que la terminación del contrato de trabajo de la parte activa, obedeció a una justa causa, misma que fue enervada en la carta de terminación del nexo laboral, extendida al demandante; sumando a ello que, la empresa demandada dio cumplimiento al debido proceso, al citar a descargos al aquí accionante. Concluye indicando que no se observa mala fe en el pago de la liquidación final de prestaciones sociales, por parte del dador del laborio, de suerte que no procede la indemnización moratoria, y menos aun la sanción



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

por falta de consignación de cesantías, dado que no procede el reajuste del salario, ni de las prestaciones sociales, como las cesantías, mismas que fueron consignadas de manera oportuna por el empleador.

### **RECURSO DE APELACIÓN:**

La **parte demandante WILDEMAR CASTILLO RONCANCIO** censuró el fallo de primera instancia, al considerar en síntesis como motivos de disidencia, que en el presente caso no existe cercanía entre la ocurrencia de los hechos que se le imputan en la carta de despido y la decisión definitiva de dar por terminado el contrato de trabajo, pues aquellos tuvieron lugar en febrero y diciembre de 2018, mientras que el finiquito se concretó en junio de 2019. Añade que los hechos que se le enrostran al demandante no fueron probados en el paginario, en tanto no existió daño o peligro para la empresa, por las supuestas negligencias en las que este incurrió, las cuales no se constatan más allá de lo indicado por la Tesorera de la empresa la señora Sandra Toledo, quien no tiene su oficina en la sección de talleres, por manera que no se trata de un testigo directo de lo aquí ocurrido, sino de una declaración de oídas que no tiene la virtud de dar fe de lo acontecido; circunstancia que, igualmente ocurre con la señora Lyrobs Viloría García, misma que en calidad de Cajera no se podría revisar lo que sucede en los talleres, acotando que sus declaraciones solo pretenden beneficiar a la empresa. Añade que la demandada nunca demostró la entrega clara, efectiva y cierta de sus funciones y procedimientos, como para concluir de manera inequívoca que la puerta que se reparó en enero de 2018, en efecto había sido cambiada o no, menos aun cuando no pertenece a la sección de calidad de la compañía; a más que la demandada no pudo demostrar que las jaulas asignadas a los técnicos eran responsabilidad del demandante. Indica que sobre el cambio de la puerta que tuvo lugar en diciembre de 2018, las testigos allegadas por la empresa, fueron claras en afirmar que este procedimiento en el cual detectaron ciertas fallas, fue ordenado por un Superior, esto es,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Germán Beltrán y otras dos personas, lo cual de ser desconocida por el actor le hubiera implicado el despido, por desacatar una orden de su empleador, consistente en quitar una puerta de un vehículo e instalarla en otro que era de entrega inmediata; sumando a ello que son los técnicos los responsables del inventario de los talleres, junto con el jefe de taller, que en el caso era el señor Camilo Boicoechea. Concluye indicando que al demandante se le pretendió endilgar un descuento no autorizado en una factura, sin embargo, lo que sucedió fue una diferencia en los precios cotizados entre diciembre de 2018 y febrero del año siguiente.

#### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante y la parte demandada presentaron alegaciones de instancia.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento y el recurso de alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite concretar como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si la demandada terminó el nexo contractual que sostenía con WILDEMAR CASTILLO RONCANCIO, de manera unilateral



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

y sin justa causa, contrario a lo definido por el Juzgado de Conocimiento.

## **RELACIÓN LABORAL**

No es materia de controversia la existencia del vínculo laboral entre las partes en litigio, pues fue así aceptado por la empresa demandada en la contestación del *introdutorio*; lo que adicional se corrobora de los medios de convicción obrantes en el plenario, analizados bajo los apremios de los artículos 60 y 61 del CPT; en especial, copia del contrato de trabajo a término indefinido (fls. 17 a 18), cláusula adicional al contrato de trabajo (fl. 19), comunicación de sustitución patronal (fl. 20), citación a descargos (fl. 21 a 22), diligencia de descargos (fls. 23 a 39), carta de terminación del contrato de trabajo (fls. 40 a 46), documentales denominadas facturas de venta, pedido cliente, entradas de repuestos y remisión al taller (fls. 47 a 63), reclamación elevada por el trabajador (fl. 64), comprobante de transferencia bancaria (fl. 65), liquidación del contrato de trabajo (fl. 66), respuesta derecho de petición (fl. 67 a 68), formato lista de chequeo (fl. 273 y vuelto), perfil y funciones de cargo Coordinador de Colisión (fls. 275 a 277), interrogatorios de parte rendidos por el demandante y la representante legal de la demandada y declaraciones de los señores Edgar Arturo Ambrosio Soler, Sandra Mercedes Toledo Cocomá y Lyrobs Villoria García (Cd. a folio 203), probanzas que no fueron tachadas de falsas por las partes y de las cuales se colige, que WILDERMAR CASTILLO RONCANCIO laboró al servicio de KIA PLAZA S.A. desde el 6 de julio de 2012 bajo la modalidad contractual laboral de término indefinido, devengando como contraprestación directa de sus servicios la suma básica final de \$1.033.000 más comisiones, para un promedio de \$2.588.740 (fls. 17 a 18 y 66); vínculo que feneció a partir del 28 de junio de 2019, cuando desarrollaba el cargo de



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Coordinador de Colisión (fls. 40 a 46), supuestos de hecho respecto de los cuales no existe discusión en esta segunda instancia.

## **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Preliminarmente, necesario se torna indicar que, bajo el principio de la carga de la prueba, le atañe al ex trabajador demostrar el supuesto del despido y al empleador demandado la justeza en finalizarlo; deviniendo la lógica previsión legal, según la cual, las partes deben acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos persiguen, en virtud del artículo 167 del C.G.P. y parágrafo del art. 62 del CST.

Así, conforme a la carta de despido calendada 28 de junio de 2019, obrante a folios 40 a 46, la terminación del vínculo entre las partes obedeció a la decisión unilateral del empleador, quien para el efecto adujo:

*«(...) Con la investigación realizada se precisó que nos encontramos frente a dos casos diferentes y que en cada uno de ellos hubo puertas que se debieron cambiar. En el primero de los casos se refiere a una puerta facturada y cobrada a la aseguradora SBS, a principios de 2018, que no se instaló al vehículo del cliente, un CERATO PRO SX 1.6 de color azul, ni en el momento de reparación, ni en el tiempo transcurrido hasta la fecha, no se devolvió su valor a la aseguradora, y permanecía en la zona destinada a los repuestos a cargo de uno de los técnicos.*

*El segundo de los casos que acaeció en el presente año durante los dos primeros meses, tiene relación con el cambio de una puerta de un vehículo que fue colisionada (sic) por un empleado de la empresa Transportes Superior 1ª y que para ello se tomó la puerta de un vehículo marca CERATO VIBRO 1.6, color blanco, nuevo, que quedó sin la misma en el patio del taller (...)*

*En cuanto a lo que se refiere al segundo de los casos presentados, y razón de ser del conocimiento de lo sucedido en el primer evento, esto es a la puerta que tuvo que pagar la empresa Transportes Superior 1ª, los documentos aportados por usted y los recaudados por la empresa, tiene una explicación razonable y aclaran lo sucedido. No obstante la puerta cambiada y que debió ser entregada al cliente nunca apareció (...) sin embargo tal y como usted lo argumenta no se sabía a quién cobrarle, razón por la cual no se sabía si el cliente solicitaría o no la puerta, y en la factura u orden se debe preguntar al cliente si renuncia o no a los repuestos,*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*procedimiento que es de su total conocimiento como Coordinador, por lo tanto no habría porque (sic) sacar la puerta en la chatarra hasta cerrar el caso. Para tomar la decisión de enviar la puerta a la chatarra usted tenía que esperar y saber a quién facturarle para definir el destino de la puerta.*

*(...)*

*Como se concluye del cotejo de lo transcrito, pese a su negación inicial usted no se atreve a desmentir a la tesorera y termina, como se resaltó, aceptando que evidentemente le dio la información que menciona la tesorera y ratifica que quedó pendiente un repuesto. Luego la conclusión es evidente y los testigos que declararon son unísonos en expresar que usted ordenó que no se cambiara la puerta, que se arreglara la dañada, que se guardara la nueva y que la cliente o el cliente no volvieron a reclamarla.*

*(...)*

*Entonces, cotejada la información recogida frente a sus explicaciones y documentación entregada se concluye de manera cierta que usted incurrió en falta grave al ordenar a un técnico que no cambiara la pieza que había sido cotizada a la aseguradora sino que arreglara la golpeada, sin embargo se cobró la puerta a la aseguradora pero no le fue entregada de vuelta, tampoco se hizo lo propio con la cliente y sí se ordenó que permaneciera en el área de repuestos asignada a los técnicos.*

*(...)*

*Los hechos y el comportamiento por usted asumidos, que concluyen en las irregularidades atrás precisadas, impiden la continuidad del contrato pues afectan en alto grado la lealtad y confianza que debe imperar en las relaciones contractuales de carácter laboral, para **KIA PLAZA S.A.** son hechos de suma gravedad puesto que su indebida actuación e incumplimiento, su magnitud y naturaleza contravienen en forma evidente sus obligaciones frente a los compromisos contractuales adquiridos con la empresa, afectando su patrimonio, su cumplimiento, seriedad y credibilidad frente a terceros perjudicando la imagen corporativa y la buena marcha de la empresa, además que constituyeron un mal ejemplo para sus compañeros de trabajo.*

*En consecuencia, agotado el debido proceso y habiéndole garantizado su derecho de defensa, KIA PLAZA S.A. ha decidido dar por terminado, unilateralmente y con justa causa, el contrato de trabajo celebrado con usted».*

Planteadas las cosas, es a la demandada a quien le incumbe acreditar que la terminación del vínculo laboral con la parte activa lo fue con justa causa, so pena de devenir en injusto con las consecuencias jurídicas que esto trae.



Suma indicar que de vieja data ha advertido la H. Corte Suprema de Justicia, que lo imperativo en el documento de terminación de la relación laboral es establecer los supuestos de orden fáctico que rodearon el actuar del ex trabajador, para entonces concretar las causales en los que estuvo inmerso, manifestación vista en la sentencia SL 16214 de 2014 con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Por manera que, atendiendo la claridad en los hechos anunciados en la misiva de fenecimiento del nexa, evidente emana concluir que KIA PLAZA S.A. fundó su decisión en el numeral 6° literal a) del artículo 62 del CST, norma que en su literalidad enseña:

**«ARTICULO 62. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA.** *Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo*

(...)

*6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*

(...).

Referente a la prescripción normativa establecida en el numeral 6° *ejusdem*, juzga conveniente recordar que el juzgador en la especialidad Laboral se encuentra vedado para calificar la gravedad en la justa causa establecida en reglamentos, contratos, pactos, convenciones y fallos arbitrales, cuando ello ha sido parte de la negociación propia de las relaciones laborales; no obstante, cuando la misma no se encuentra reglada como tal, debe el operador jurisdiccional concretar bajo el análisis de las pruebas en conjunto, si se constituye tal entidad en la falta para que fuera preciso desvincularlo de las labores, como lo ha



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

decantado la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la sentencia rad. 39518 del 14 de agosto de 2012 con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

De manera que, procede la Sala de Decisión a analizar las pruebas aportadas al plenario en los términos de los artículo 60 y 61 del CPT y la SS, a fin de determinar la ocurrencia o no de los supuestos de facto que enmarcan lo dispuesto en el contrato de trabajo, en aras de corroborar si el demandante incumplió o no, con las funciones concedidas en el cargo de Coordinador de Colisión, y en específico, si ordenó la reparación de la puerta de un vehículo (placa DQO 246), cuando la misma debía ser cambiada por otra pieza como así lo requirió la aseguradora cliente y, si dispuso la remisión de una puerta de diferente vehículo a chatarrización, sin verificar previamente el deseo del cliente de efectuarle la entrega de la pieza, pues ello es lo que emana como reproche de la carta de despido ya referenciada.

Al punto, necesario torna remitirse a las manifestaciones esbozadas por el demandante en su interrogatorio de parte, quien al preguntársele si dentro de sus obligaciones estaba gestionar y coordinar todo lo relacionado a las operaciones de colisión referentes a carrocería, mecánica y pintura, supervisar que el personal a su cargo realice las actividades propias de la operación, conforme a los estándares de calidad, contestó que *«Es correcto que mi función como coordinador de colisión es, cuando llega el vehículo, hacer la gestión de auditación, asignación de trabajo, que el carro termine su culminación de carrocería y pintura y sea entregado»*.

Adicionalmente, refirió que era el encargado de asignar a los técnicos, los arreglos que debían realizarse a los vehículos que ingresaban a la empresa por colisión; además, precisó que no tenía relación con repuestos, pues únicamente elevaba la solicitud de los mismos cuando



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

estos se requerían; señaló que tampoco tiene a su cargo el tema de la chatarra porque de ello se encarga una empresa llamada Ecolcin que tiene convenio con la demandada, precisando que desconoce el paradero de esa chatarra.

Negó ser responsable de constatar el destino final de los repuestos que se retiran de los vehículos, reiterando que él solo eleva la solicitud para la entrega de repuestos nuevos, los cuales son entregados al técnico, quien dispone de ellos; a más que la chatarra se encuentra a cargo de otras personas. Refirió que cambió una puerta de un vehículo colisionado, porque sus superiores se lo ordenaron, ya que este debía ser entregado rápidamente a su nuevo propietario, sin embargo, la puerta dañada pasó a chatarra porque nadie le indicó que debía ser guardada o entregada a una persona en específico. Resaltó en el caso del otro vehículo al cual no se le cambió la puerta (placa DQO 246), que él no le dio la orden al técnico de no reemplazar la pieza y solo repararla, porque la puerta nueva llegó en la fecha estipulada, además, que desconocía que el técnico no efectuó el trabajo como correspondía. Finalmente, acotó que la orden de arreglar o cambiar una pieza no proviene de él como coordinador de colisión, sino de la aseguradora que contrata el servicio de la empresa.

Por su parte, el testigo Edgar Arturo Ambrosio Soler, como compañero de trabajo del actor, refirió que a la fecha del finiquito ya no trabajaba para la demandada, por lo que no conoce de manera directa los motivos por los cuales el demandante fue despedido. Agregó que el actor no era responsable de los repuestos, pues de ellos se encarga el técnico, quien firma la planilla de entrega, acotando que el coordinador de colisión es el encargado de cotizar, de recibir las órdenes de trabajo, asignar el trabajo y estar pendiente del “*espiga*”, un programa para que el técnico se registre cada vez que inicie un trabajo. Indicó, además, que los repuestos que han sido reemplazos se van para chatarra, cuyo



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

encargado es el gerente de chatarra. Manifestó finalmente, que es la aseguradora quien determina si un repuesto debe ser arreglado o cambiado.

A su turno, la testigo Sandra Mercedes Toledo Cocomá, en calidad de Tesorera de la demandada, informó que el demandante como coordinador de colisión, era el responsable de asignar el trabajo a los técnicos del taller, así como programar la entrega por fecha de cada uno de los vehículos, además, era el responsable de las aseguradoras y de los trabajos que estas asignaban a la empresa, también daba el visto bueno del control de calidad de las actividades realizadas en el taller. Agregó que el actor debía notificar a la aseguradora a través de una carta de notificación y verificación el cumplimiento de la labor asignada y la existencia de repuestos pendientes, acotando que es la aseguradora la que decide qué se hace estos. Que revisando unas inconsistencias en cartera y facturas, se pudo constatar que en el mes de febrero del año 2019, existía en el taller un carro blanco nuevo sin puerta, por lo que realizando las averiguaciones del caso con la señora Lyrobs Villoria García, se estableció que hacia el mes de diciembre de 2018, la puerta de tal vehículo fue instalada a otro de color rojo que estaba programado para entrega, por haber sido este último chocado el 28 de diciembre de 2018, por parte de un empleado de la empresa Transportes Superior 1A S.A.S., lo cual fue realizado por el demandante por disposición de Germán Beltrán, por manera que se inició el proceso de facturación con Transportes Superior 1A, para efectos de arreglar la puerta del vehículo blanco, empresa que al terminar de pagar la pieza reclamó la entrega de la puerta dañada, sin embargo, la misma nunca apareció y sobre ello le indicó el demandante que esta había sido chatarrizada, sin embargo, no se constató en la última acta de chatarrización tal situación, por lo que Lybros Villoria se fue para la bodega a buscar la puerta entre los elementos que aún se encontraban por chatarrizar, constatando que existía una puerta nueva en ese



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

punto, la cual según le dijo el demandante, correspondía a otro vehículo, un Cerato Pro de placa DQO 246, allegado por la aseguradora SBS de una cliente que presentó una colisión en febrero de 2018, acotándole el demandante que como la puerta nueva no se encontraba disponible en bodega, debió arreglar el carro para la entrega.

Agrega la testigo que el demandante le indicó igualmente, que solicitó la puerta a repuestos, pero que la cliente no había vuelto por ella, pese a que su vehículo sí ingresó en 6 ocasiones por otras reparaciones, con posterioridad. Que tiene entendido que el coordinador es el encargado de velar por los repuestos solicitados y por la verificación de las jaulas en donde estos se guardan. Finalmente, señaló que la demandada puso en conocimiento unas situaciones del actor ante la Fiscalía.

En igual sentido, la señora Lyrobs Villoria García en calidad de cajera de la compañía desde el año 1998, indicó que en el Taller Lagartos encontró un vehículo cero kilómetros sin puerta que hacía parte de los activos de la empresa, lo cual informó a su superior, la señora Sandra Toledo, quien le informó que ese vehículo estuvo involucrado en una colisión con la empresa Transportes Superior 1A. Que el 24 de mayo de 2019, debió buscar la puerta dañada porque esta empresa la solicitó, encontrando en esa pesquisa una puerta nueva que pertenecía a otro vehículo ingresado a través de la aseguradora SBS de placas DQO 246, que finalmente no se instaló, pese a que la misma llegó al taller el 10 de febrero de 2018 y el vehículo colisionado se entregó reparado hasta el 23 de febrero de similar año. Que pudo constatar que la puerta nunca se instaló pese a que se cobró a la aseguradora, acotando que esto sucedió sin que se le informara a la propietaria. Que el actor tiene la labor de supervisión de los repuestos que quedaban en las jaulas de los técnicos y la verificación frente a la falta de uso de algún repuesto. Que la puerta colisionada por Transportes Superior 1A nunca fue hallada y lo único que se dijo sobre la misma es que fue chatarrizada.



Las declaraciones rendidas por las testigos Sandra Mercedes Toledo Cocomá y Lyrobs Villoria García, ratifican las versiones que estas rindieron en el proceso disciplinario que fue tramitado en conta del actor, previo a su despido, como se constata de los legajos vistos a folios 283 a 285.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que el demandante dentro de los descargos que rindió ante la empresa demandada indicó inicialmente sobre el vehículo allegado por aseguradora SBS (DQO 246), que la puerta nueva no presentó demora y se recibió a tiempo, motivo por el cual era posible realizar la reparación del vehículo, acotando que no tenía conocimiento que la misma no fue instalada por el técnico Londoño, pese a que este la recibió según soporte documental (fl. 21); no obstante, más adelante indicó el demandante que *“Generalmente cuando hacemos una entrega pendiente se le notifica el cliente, yo si le puede (sic) haber manifestado y nosotros informamos que quedo pendiente un repuesto, pero en su momento yo revisé y no estaba la puerta, así que tocó reparar la puerta. Ya después reviso el historial del carro”* (fol. 36).

Finalmente, obra versión rendida por el señor Alexander Londoño Fuentes dentro del procedimiento disciplinario que surtió la demandada en contra del actor; empleado que en calidad de técnico refirió que: *“Yo no me piqué cuando comencé porque todavía no estaba el trabajo en el Spiga, y empecé a trabajar, desarmé el vehículo, estiré mientras llegaba los repuestos. Cuando me dijeron que y me podía picar, ya me piqué en el trabajo que fue cuando comenzaron a llegar los repuestos. Llegaron unos repuestos, no todos. Como la puerta no llegaba y yo necesitaba darle la línea al carro, entonces le pregunté a Wilderman qué hacía y él me dijo pues que arreglara la puerta para darle la línea, porque estaba demorada la puerta, entonces yo la trabajé, terminé y quedó muy buena, fue cuando llegó la puerta y Wilderman me dijo que no la cambiara, que la guardara y aún no se había entregado el carro (...) Empecé a trabajar ese carro porque Wilderman me dio*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*la orden pero no sé si la aseguradora ya lo había autorizado (...) Yo le dije a Wilderman que había llegado la puerta, que si la cambiaba y él me dijo que no, que ya estaba arreglada, que guardara la nueva.” (fls. 291 a 293).*

Del anterior recuento probatorio, concluye la Sala que contrario a lo referido en el recurso de alzada, sí se encuentra probada la primera falta que se le endilga al demandante en la carta de despido, esto es, ordenar la reparación de la puerta de un vehículo, cuando la misma debía ser cambiada por otra pieza, como así lo requirió la aseguradora cliente, pues pese a que el demandante niega dicha situación, e incluso afirma en su interrogatorio de parte que desconocía que el técnico no había reemplazado la pieza, pues es posible constar su actuar a través de 3 medios de convicción, a saber: el testimonio de la señora Sandra Mercedes Toledo Cocomá, pues esta refirió que al indagar al demandante sobre la razón por la cual no se cambió la puerta del vehículo, este le indicó directamente a ella que, como la puerta nueva no se encontraba disponible en bodega, debió arreglar el carro para la entrega, siendo claro que el convocante sí tenía conocimiento del actuar de su empleado subordinado.

A más de lo anterior, el propio encargado de la reparación del vehículo, el señor Alexander Londoño indicó en el proceso disciplinario que se surtió contra el demandante, que fue este quien le ordenó no cambiar la puerta ya reparada, e igualmente, le indicó que guardara la pieza nueva que llegó a tiempo.

Finalmente, aunque en la diligencia de descargos el señor Castillo Roncancio, en un primer momento negó conocer que el técnico Londoño no cambió la pieza por la puerta nueva que llegó, lo cierto es que a folio 36, indicó con claridad que él revisó y la puerta no estaba, por manera que debió repararla, muy a pesar que ya había indicado a folio 28, que la pieza sí llegó a tiempo.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

De suerte que, para el Colegiado sí se encuentra acreditado que el demandante conocía que el repuesto requerido fue allegado de manera oportuna para ser instalado, y pese a ello, ordenó al técnico Alexander Londoño que dejara la puerta reparada y no procediera a su cambio por la pieza nueva, misma que indicó debía ser guardada.

Actuar que claramente desconoce sus obligaciones como trabajador, pues nótese que, en su interrogatorio de parte, este aceptó que él no era quien ordenaba el cambio o la reparación de una pieza de vehículo, sino que esa orden provenía directamente de la aseguradora; misma que en este caso fue desconocida, porque desde el hecho 12 de la demanda, este refirió que la aseguradora requirió el cambio de la puerta del vehículo de placa DQO246. A más que en su declaración de parte, aceptó que él era el responsable de todo lo relacionado con las operaciones de colisión referentes a carrocería, mecánica y pintura, así como supervisar que el personal a su cargo realice las actividades propias de la operación, conforme a los estándares de calidad.

Por tanto, se constata la primera justa causa de despido aludida en la carta del finiquito laboral que a los ojos de la Sala de Decisión, constituye un desconocimiento grave de sus obligaciones en los términos del numeral 6° literal A del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que la desatención del requerimiento efectuado por la aseguradora SBS puso en peligro la imagen de la empresa Kía Plaza S.A., e igualmente, implicó un actuar desleal para con su empleador y frente al cliente, quienes tenían la convicción que la pieza dañada en efecto fue reemplazada, porque ese fue el servicio que se contrató y en efecto pagó la aseguradora SBS.

Al punto, cumple recordar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación, abril 24 de 2001. Radicación 15.704.



Magistrado Ponente; Dr. José Roberto Herrera Vergara, que al referirse sobre la lealtad del trabajador moduló que:

*«(...) El deber de lealtad se inscribe como uno de los más trascendentes que tienen las partes en el contrato de trabajo tanto por su importancia intrínseca como porque él es el fundamento y presupuesto ineludible de muchas obligaciones especiales de los contratantes. En la ejecución del vínculo debe el empleador proceder con transparencia, con la convicción sincera y fundada de un actuar conforme a derecho y presta la colaboración al trabajador para (sic) evitarle perjuicios personales o económicos; y para el trabajador se manifiesta entre otros aspectos, en un proceder honrado y de buena fe; y aún más, sin sacrificar sus derechos o su dignidad, en el compromiso de procurar la realización de las acciones a su alcance para prevenir daños al empresario y en la prohibición correlativa de entrar en conflicto de intereses económicos con el empleador, en el sentido de no ejecutar indebida o maliciosamente actos que estén dentro del giro ordinario de los negocios de la empresa, causándole perjuicios a ella».* (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en lo que se refiere al segundo hecho que motivó el despido, esto es, remitir a chatarrización la puerta dañada en el segundo vehículo que se reparó a causa del choque generado por un empleado de Transportes 1A, sin consultarle previamente al cliente sobre su deseo de conservar la pieza, ha de decir la Sala que, sobre ello, no existe elemento de convicción que permita constatar esta situación, pues aunque del dicho del demandante como de las testigos allegadas por la empresa, podría pensarse que la pieza fue enviada a chatarrización, no es claro que ello haya sido por orden expresa del demandante o que él mismo lo haya efectuado.

Puestas así las cosas, y al encontrarse constatado, uno de los motivos del finiquito laboral, que encuadra con claridad en la justa causa de despido estatuida en el numeral 6º literal A artículo 62 del CST, no existe duda que resulta improcedente la indemnización reclamada por el apelante, bajo la égida del artículo 64 *ejusdem*, como con acierto lo determinó el Juzgado de Conocimiento, no siendo atendible tampoco el



argumento que se encamina a reprochar la falta de inmediatez del despido del actor, porque aunque la falta constatada tuvo ocurrencia en el mes de febrero de 2018, como en general dan cuenta las pruebas arrimadas al proceso, lo cierto es que la misma solo fue conocida por el dador de laborío hasta el 24 de mayo de 2019, a través de la señora Lyrobs Villoria García, como ella misma lo refirió en su testimonio, data que resulta ser muy próxima al finiquito laboral que tuvo lugar el 28 de junio de 2019.

Dimanando en la confirmación del fallo opugnado.

**COSTAS.** Se confirma la condena en costas impuesta por el *A-quo*. Costas en esta instancia a cargo de la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 29 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **WILDERMAN CASTILLO RONCANCIO** contra **KIA PLAZA S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS.** Se confirma la condena en costas impuesta por el *A-quo*. Costas en esta instancia a cargo de la parte activa.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**AUTO DEL PONENTE**

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante en la suma de \$600.000.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PEDRO MARIO GARZÓN** CONTRA **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y ARL SURA** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente **DECISIÓN ESCRITURAL**,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



## SENTENCIA

**DEMANDA:** El señor **PEDRO MARIO GARZÓN** a través de apoderado judicial, pretende se deje sin valor y efecto el dictamen de determinación de origen 9521627-3422 emitido el 20 de febrero de 2019, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por no ser una calificación integral, al no incluir todas sus patologías; que se declare que la totalidad de sus enfermedades son de origen laboral y que la fecha de estructuración lo es el 29 de abril de 2013; como consecuencia, se condene a la ARL Sura al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, desde la fecha de estructuración de la PCL, o la indemnización por incapacidad permanente parcial, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho (folio 5 archivo “EXPEDIENTE FÍSICO” del expediente digital).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 2 a 5 del diligenciamiento<sup>2</sup>, que en síntesis advierten que ingresó a laborar el 26 de enero de 2010 a la compañía Saxon Service de Panamá S.A. Sucursal Colombia en el cargo de Staff Adm Oper, el cual ejecutaba de lunes a domingo de 5:00 a.m. a 8:00 p.m., por un período de 28 días, para luego descansar por otros 28 días. Que le fue realizado el examen médico de ingreso, el cual incluyó resonancia de columna integral cervical, lumbar, torácica, sacra y coxígea, cuya conclusión fue que no padecía ninguna patología, y por ende, era apto para ejercer el cargo para el que fue contratado. Aduce que en desempeño de su funciones, realizó trabajos de sobre esfuerzo, exceso de desgaste físico en plataformas de altas temperaturas, las posturas, posiciones prolongadas en un solo sitio, manipulación de cargas pesadas, trabajos en alturas, exceso de trabajo sobrepasando la jornada laboral, con

---

<sup>2</sup> Archivo “EXPEDIENTE FÍSICO” del expediente digital.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

disponibilidad de 24 horas. Indica que el 17 de febrero de 2011, cuando realizaba las funciones propias de su cargo, sintió un fuerte dolor lumbar, el cual fue tratado por el médico de turno con inyecciones y pastillas, no obstante, en el año 2012, presentó la misma sintomatología mientras ejecutaba sus labores, lo cual se repitió el 20 de marzo de 2013 y el 23 de abril de similar año, acotando que desde esta última fecha, le han sido aplicados antiinflamatorios y analgésicos, debido al dolor lumbar que ha venido padeciendo. Agrega que el 12 de agosto de 2014, Saludcoop EPS emitió dictamen de determinación de origen de enfermedad No. 2647944, a través del cual estableció que la patología degeneraciones especificadas de disco intervertebral es de origen laboral; en igual sentido, el 30 de noviembre de 2015, la ARL Sura, le determinó una PCL del 8,2% con fecha de estructuración 24 de noviembre de 2015, de origen laboral; además, el 15 de julio de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez profirió dictamen 9521627-11302, mediante el cual se le determinó una PCL del 21,60% de origen laboral y una fecha de estructuración del 24 de noviembre de 2015.

Indica que el 28 de enero de 2017, le fue realizada una cirugía de columna lumbar, la cual arrojó resultados negativos, por causa de un error médico, en tanto ello le generó nuevas enfermedades, al punto que le fue recomendada una segunda cirugía. Añade que el 27 de junio de 2017 la ARL Sura profirió un nuevo dictamen, en el cual le determinó una PCL 23%, con fecha de estructuración 27 de junio de 2017, por enfermedad de origen laboral. Que el 3 de noviembre de 2017, fue despedido por su empleador, pese a su estado de salud y sin contar con el aval del Ministerio del Trabajo. Que el 11 de agosto de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá estableció que la patología trastorno de disco cervical no especificado es de origen común, lo cual también fue definido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen del 20 de febrero de 2019,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

identificado con el número 95216273422. Que no se le han calificado de manera integral las patologías de discopatía cervical M513, discopatía lumbar M511, hipoacusia neurosensorial bilateral, hipertensión arterial sistemática, gastritis crónica, síndrome del túnel del carpo bilateral, síndrome de refracción ocular, radiculopatía L5 y S1 derecha con re inervación y abombamiento central de L3-L4 y protrusión intraforaminal derecha de L5-S1. Concluye afirmando que no se le ha realizado una calificación porcentual real de las afectaciones referentes al rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales de conformidad con el Título II del Decreto 1507 de 2014 y la sentencia C-425 de 2015.

**CONTESTACIÓN:** La demandada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. - ARL SURA** manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, fue riguroso y se generó a partir de un conjunto de decisiones tomadas por un grupo interdisciplinario compuesto por profesionales calificados que valoraron al paciente, como a los documentos aportados al proceso de calificación, para llegar a una conclusión que determinó para este caso, el origen de la contingencia. Añade que el proceso de calificación se realizó con base en la historia médica del actor, exámenes, valoración, puesto de trabajo, concepto de rehabilitación y todo aquello que resultaba relevante para la toma de decisión que la ponencia de la Junta concluyó. Resalta que no era posible efectuar la calificación integral petitionada, por cuanto el dictamen sobre el cual se solicita nulidad, fue conocido por la Junta Nacional, dada la apelación del origen únicamente. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los titulados validez y ejecutoria del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral de fecha 20/02/2019 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, inexistencia de nexo causal entre la labor desempeñada por el señor Pedro Mario Garzón y la



patología trastorno disco cervical no especificado que permita tratarla como laboral, cobro de lo no debido, buena fe, pago y compensación, tiempo de cobertura, calificación integral y la innominada o genérica (folios 205 a 221 Archivo “*EXPEDIENTE FÍSICO*” del expediente digital).

A su turno, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, contestó la demanda aduciendo que se atiene a lo que se declare robado dentro del proceso, acotando que el dictamen constituye una decisión eminentemente técnica y médica, que cuenta con pleno soporte probatorio y guarda plena concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación del origen de las patologías, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, así como la tabla de enfermedades 1477 de 2014 y la Ley 1562 de 2012. Indica que no era procedente en el caso del actor efectuar una calificación integral, sin que primero se haya establecido en primera oportunidad, en tanto la Junta Nacional es calificador en última instancia, por manera que no era procedente desgastar el aparato judicial con la demanda, sino solicitar la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad ante las entidades competentes. **Excepciones:** Formuló como medios exceptivos los que denominó legalidad de la calificación dada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, improcedencia del petitum: inexistencia prueba idónea para controvertir el dictamen -carga de la prueba a cargo del contradictor, falta de legitimación por pasiva de la Junta Nacional de Calificación invalidez: Competencia del juez laboral, buena fe de la parte demandada y la genérica (folios 228 a 247 Archivo “*EXPEDIENTE FÍSICO*” del expediente digital)

Por su parte, la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al dar contestación al libelo genitor, no se opuso ni se allanó a las pretensiones de la demanda y acotó que a través de la Resolución SUB 260717 del 21 de



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

septiembre de 2019, reconoció una pensión de vejez a favor del demandante por acreditar la totalidad de 1300 semanas de cotización y la edad de 62 años, a voces de lo que señala la Ley 797 de 2003, motivo más que suficiente para no condenar a Colpensiones a reconocer y pagar una pensión de invalidez, pues la misma resulta incompatible con la de vejez que actualmente goza el demandante, al ser financiadas por el mismo sistema.

**Excepciones:** Formuló como medios exceptivos los que denominó inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido, prescripción, principio de buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y la innominada o genérica (fls. 397 a 405 Archivo “*EXPEDIENTE FÍSICO*” del expediente digital).

Finalmente, la vinculada **MEDIMÁS EPS** contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, al aducir en síntesis como motivos de disidencia que las peticiones del actor fueron dirigidas a un tercero completamente diferente a la entidad, quien no es la competente para proceder con el reconocimiento de pensión por invalidez, o determinar una nueva calificación de PCL, pues ha de tenerse en cuenta que para la fecha de los hechos no había nacido a la vida jurídica, toda vez que la constitución de Medimás E.P.S SAS, fue el 19 de julio de 2017. **Excepciones:** Formuló como medios exceptivos los que denominó falta de legitimación por pasiva, buena fe, inexistencia de las obligaciones reclamadas, prescripción y la innominada (carpeta 17 del expediente digital).



## **DECISIÓN:**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 2 de febrero de 2022, resolvió **absolver** a las demandadas y vinculadas de las pretensiones formuladas por el actor y **condenar** en costas a la parte activa (Carpeta 14 del expediente digital).

Lo anterior por considerar el *A quo* que conforme al Decreto 2463 de 2001, el trámite de calificación de invalidez únicamente se puede adelantar una vez haya terminado la rehabilitación integral o tratamiento, o se compruebe la imposibilidad de realizarlo, el cual además debe tener en cuenta la historia clínica conforme así lo establece el Manual de Calificación previsto en la Ley 1507 de 2014, incluyendo los antecedentes pertinentes y exámenes diagnósticos, y partiendo del hecho que son calificables las patologías que han logrado la mejoría médica máxima. Conforme a ello, acota que en el proceso no existe evidencia de la mejoría médica máxima de las patologías a calificar, acotando que precisamente en el dictamen en discusión se ha calificado una patología (trastorno de disco cervical no identificado) que aún no tiene la mejoría médica máxima, pues en él se refiere que no existe información sobre el proceso de rehabilitación y el actor sostuvo en su interrogatorio de parte que actualmente tiene fecha de la revisión de un examen para definir el proceso de rehabilitación. Agrega que el dictamen practicado en el proceso, que lo fue con alcance integral, se efectuó sin tener en cuenta que las patologías calificadas no tienen un diagnóstico sobre la mejoría médica máxima, como requisito indispensable para ello, amén que este se sustentó en un estudio de puesto de trabajo genérico de taladro de perforación petrolera, que no era el desempeñado por el demandante, a quien no se le hizo estudio. Concluye que el dictamen debatido tenía como objeto la determinación del origen de la patología calificada, por manera que no puede exigirse un pronunciamiento de patologías que no se encontraban en discusión, a más que el mismo es claro, sólido y se encuentra conforme a derecho.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

### **RECURSO DE APELACIÓN:**

La **parte demandante PEDRO MARIO GARZÓN CASTRO** censuró el fallo de primera instancia, al considerar que *“se ha incurrido en un error de hecho por falta de valoración probatoria objetiva en cuanto al dictamen rendido como peritazgo por la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca siendo este un dictamen válido. Consideramos también su señoría que el Despacho ha incurrido en un error de derecho en cuanto ha incurrido en la interpretación de la normatividad y una indebida aplicación del Decreto 1072, del Decreto 1352 artículo 13. De igual manera considera esta parte su señoría que el despacho ha incurrido en un error en la interpretación de la calificación integral de las patologías de conformidad con la sentencia C -425 de 2005, y de la misma manera, se considera su señoría que no se tuvieron en cuenta los documentos obrantes en el expediente, referentes a los exámenes médicos laborales y a la historia clínica en su integridad del señor Pedro Mario Garzón Castro; es así como en los cuatro dictámenes que corroboran el origen laboral de las patologías del señor Garzón Castro no fueron tenidos en cuenta por el despacho en esta sentencia, es así su señoría como presento este recurso de apelación solicitando que se revoque la sentencia que en este momento ha sido proferida y notificada, y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda”*.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante y la demandada Seguros de Vida Suramericana- ARL Sura presentaron alegaciones de instancia.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,



## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento y el recurso de alzada formulado por el demandante, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si es procedente dejar sin valor y efecto el dictamen de determinación de origen 9521627-3422 emitido el 20 de febrero de 2019 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al no incluir todas las patologías que padece el actor, para en su lugar dar paso a una nueva experticia que las califique de manera integral y las defina de origen laboral con fecha de estructuración 29 de abril de 2013.

Definida la anterior premisa, establecer si la demandada ARL Sura debe reconocer y pagar a favor del actor una pensión de invalidez de origen laboral.

### DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

En cuanto a las controversias suscitadas sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez, el artículo 44 del decreto 1352 de 2013, establece:

**«ARTÍCULO 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez.** *Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.*

**PARÁGRAFO.** *Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme».*

A tono con lo establecido en la normatividad citada, la Corte Suprema de Justicia en proveído CSJ SL5357-2019, señaló:

*«En primer término, es verdad que en el proceso de reconocimiento de una pensión de invalidez, en el sistema general de pensiones, resulta de cardinal importancia no solo la determinación de un grado de pérdida de la capacidad laboral del afiliado igual o superior al 50%, a partir de la cual la ley cataloga a la persona como inválido, sino también la definición de la fecha en la que se estructuró ese estado y que, en términos generales, se corresponde con el momento en el que la persona pierde su capacidad para desenvolverse en el mercado de trabajo.*

*Para esos efectos la ley se apoya en organismos médico técnicos como los fondos pensionales, las administradoras de riesgos laborales, las compañías de seguros y, en últimas, las juntas de calificación de invalidez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 142 del Decreto 19 de 2012, además de que prevé unos manuales profesionales autorizados, como los contemplados en los Decretos 917 de 1999 y 1507 de 2014, de acuerdo con los cuales se debe emitir el respectivo dictamen.*

*Esta sala ha resaltado la importancia que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, en los exámenes médicos y en las demás observaciones y diagnósticas, relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.*

*Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la corporación ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus.*

*Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*convencimiento. (Ver CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019 y CSJ SL3380-2019).*

*En esa medida, no es cierto que, como lo indica la censura, la calificación del estado de invalidez constituya una cuestión técnica ajena al conocimiento de los jueces, pues, por el contrario, es precisamente el juez del trabajo el que tiene el poder jurisdiccional para establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas, esto es, entre otras, el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.*

*Para esos fines, a su vez, el juez cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.*

*Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria».*

Precisado lo anterior, procede la Sala a desatar el problema jurídico planteado, para lo cual ha de considerar que lo perseguido por la parte activa en el *sub examine* se encamina a dejar sin valor y efectos el dictamen de determinación de origen número 9521627-3422 emitido el 20 de febrero de 2019 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, bajo el argumento que el mismo no implicó una valoración integral de su estado de salud, en tanto no incluyó la totalidad de patologías que padece, a saber: discopatía cervical M513, discopatía lumbar M511, hipoacusia neurosensorial bilateral, hipertensión arterial sistemática, gastritis crónica, síndrome del túnel del carpo bilateral, síndrome de refracción ocular y radiculopatía L5 y S1 derecha con re inervación y abombamiento central de L3-L4 y protrusión intraforaminal derecha de L5-S1.

Adicionalmente, pretende que se efectuó la calificación integral de sus patologías, las cuales considera de origen laboral, teniendo como fecha



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

de estructuración el 29 de abril de 2013; finalmente, se le reconozca la pensión de invalidez de origen profesional.

Pues bien, revisado el dictamen del 20 de febrero de 2020 militante a folios 53 a 56 del expediente digital, se advierte que el mismo fue proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con ocasión al recurso de apelación que formuló el aquí demandante contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, mediante el cual determinó que el trastorno de disco cervical no especificado debía ser considerado una enfermedad de origen común, contrario a lo definido por la EPS Medimás, entidad que en primera oportunidad concluyó que dicha patología era un enfermedad de origen laboral (fl. 55 carpeta 01 del expediente digital).

Por manera que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al desatar el recurso de apelación propuesto por el actor, procedió a ratificar lo establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá en el entendido que el trastorno de disco cervical no especificado se corresponde con una enfermedad de origen común, al considerar que si bien el actor en desarrollo de sus actividades laborales, pudo estar expuesto a algunas posiciones fuera de ángulos de confort del cuello, la frecuencia de las mismas es baja y no asociada a vibración de cuerpo entero, *«por lo cual para segmento cervical la carga física intra laboral es insuficiente para causar lesión de disco. Adicionalmente coadyuvan en el origen enfermedad común el hecho que existen cambios estructurales en la resonancia nuclear magnética que no se producen por carga física y en cuya génesis están implicados factores extralaborales que deben ser estudiados y tratados por la Empresa Promotora de Salud»*. (fl. 56 vuelto carpeta 01 del expediente digital).

De lo dicho se constata, que en el dictamen discutido la Junta Nacional de Calificación de Invalidez procedió a dar cumplimiento a las funciones que legalmente le competen, pues adviértase que conforme



al artículo 41 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 1352 de 2013, dicho organismo tiene como función, decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las calificaciones de las juntas regionales de calificación de invalidez.

Siendo claro bajo este escenario normativo, que la Junta Nacional de Calificación del Invalidez, no estaba facultada para desarrollar temáticas distintas, como la calificación integral que incluye la totalidad de patologías padecidas por el accionante, porque del recuento fáctico es evidente que la EPS Medimás procedió a calificar en primera oportunidad únicamente el origen del diagnóstico trastorno de disco cervical no especificado, mismo que en virtud del recurso de reposición fue revisado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, y a su vez, verificado por la Junta Nacional, por apelación formulada por el aquí convocante, quien únicamente centró su discusión en ese punto.

Sobre este particular, la Corte Constitucional explicó que<sup>3</sup> «(...) *El dictamen que rinda la junta nacional de calificación de invalidez en virtud de la apelación no tiene por objeto determinar un nuevo grado de pérdida de la capacidad laboral del trabajador por condiciones sobrevinientes en la evolución de la enfermedad, sino determinar si el origen de la enfermedad o accidente o el grado de pérdida de la capacidad laboral establecidos inicialmente por la junta regional de calificación de invalidez tienen el fundamento técnico-científico y jurídico requerido, considerado los argumentos de la impugnación. (...)*».

En el mismo sentido, el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013, dispuso que:

**«ARTÍCULO 40.** *Dictamen. Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en Primera Instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en Segunda Instancia, sobre los siguientes aspectos:*

---

<sup>3</sup> T-1007 de 2004.



a) *Origen de la contingencia, y*

b) *Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).*

*Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen.*

*Lo anterior, debe estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad y las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán **únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia.***

De lo dicho se colige que, contrario a lo afirmado por la parte activa, el dictamen de calificación de invalidez de la Junta Nacional, no está llamado a perder efecto alguno con sustento en el único argumento que no se calificaron la totalidad de sus patologías, como quiera que en el caso analizado, ello no era procedente en la medida que desde la calificación efectuada por la EPS Medimás y en el trámite de los recursos de recursos de reposición y apelación, el análisis integral de las patologías no fue puesto a consideración.

Aunado a ello, no puede desconocerse que el organismo que actúa como última instancia dentro del proceso de calificación, no puede efectuar una calificación de la envergadura reclamada por el accionante, sin encontrarse reunidos los requisitos previstos en la ley para el efecto.

Así, téngase en cuenta que conforme al Decreto 1504 de 2014 la calificación integral, puede iniciarse después de lograr la mejoría médica máxima o terminado el proceso de rehabilitación integral, o antes de los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Requisitos que en el presente caso no se constatan, pues nótese que en la historia clínica allegada por el demandante a folios 31 a 168<sup>4</sup>, si bien se efectuaron los diagnósticos por síndrome de túnel del carpo bilateral severo el 1° de agosto de 2018 (fls. 154 a 156 carpeta 01 del expediente digital) e hipoacusia neurosensorial moderada a severa, el 8 de agosto de 2018 (fl. 129 carpeta 01 del expediente digital), lo cierto es que no existe evidencia que respecto de dichas patologías se haya logrado la mejoría médica máxima o llevado a cabo el tratamiento y rehabilitación integral, en tanto la historia clínica nada refiere al respecto, lo cual se encuentra respaldado por el dictamen de calificación de invalidez emitido por Colpensiones, en el cual se especificó respecto de la enfermedad síndrome del túnel del carpo que *«no se ha realizado manejo médico por lo tanto no ha obtenido su mejoría médica máxima motivo por el cual no se calificara (sic)»* (fol. 28 carpeta 17 del expediente digital). A más que, a la data en que se emitió el dictamen aquí discutido, esto es, el 20 de febrero de 2019, aún no habían transcurrido 540 días desde el diagnóstico de dichas patologías.

Incluso, sobre la patología trastorno de disco cervical no especificado definida como de origen común por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen en controversia, no puede considerarse que se había logrado la mejoría médica máxima, como quiera que el propio demandante en su interrogatorio de parte (Carpeta 13 del expediente digital), estableció que en relación con ella se le realizó una resonancia, cuya revisión del médico tratante se encontraba pendiente para continuar con el proceso de rehabilitación, siendo claro que el mismo aún se encuentra en curso y no se ha definido.

Por tanto, no es procedente, como lo pretende el demandante, exigir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que calificara en su

---

<sup>4</sup> Carpeta 01 del expediente digital



dictamen de fecha 20 de febrero de 2019, la totalidad de patologías que le fueron diagnosticadas, de manera integral, en tanto le está vedado pronunciarse sobre enfermedades y síntomas que no han sido rehabilitados, so pena de conculcar el debido proceso de las partes y el derecho constitucional a la salud, rehabilitación y al trabajo.

Ahora bien, no desconoce la Sala que en el presente trámite jurisdiccional, el Juzgado de Conocimiento, en aras de desatar la *litis*, decretó como prueba un dictamen de calificación integral de las patologías anunciadas por el demandante en el *libelo genitor*, a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mismo que fue emitido por dicho organismo el 5 de noviembre de 2021, calificando los diagnósticos Discopatía cervical - Discopatía Lumbar Radiculopatía L5 y S1 derecha - Síndrome del túnel del Carpo Bilateral, de origen laboral y las enfermedades de Hipoacusia neurosensorial bilateral - Hipertensión arterial sistémica - Gastritis Crónica de origen común, al igual que con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 61,57% con fecha de estructuración 22 de septiembre de 2021, concluyendo finalmente el origen laboral de la enfermedades, como se constata en la carpeta 04 del expediente digital.

No obstante, para la Sala de Decisión tal experticia no tiene ninguna relevancia probatoria, porque se encuentra sustentada en la evaluación de puestos de trabajo en un taladro de perforación petrolera, como perforador, cuñero, encuellador, arenillero aceitero, supervisor eléctrico, supervisor mecánico y operador de montacargas, que según la evidencia no fueron ejecutados por el actor, pues según los reportes de los diferentes dictámenes allegados a las diligencias, este ostentaba el cargo de Mecánico en la empresa Saxon Service de Panamá S.A. Sucursal Colombia.



De suerte que, el dictamen de calificación practicado en el transcurso del proceso no merece la credibilidad de la Sala de Decisión, en la medida que se sustentó en estudios de puestos de trabajo que no fueron ocupados por el demandante, quien además fue claro en advertir en su interrogatorio de parte, que en su caso particular no existe ningún estudio de puesto de trabajo (carpeta 13 del expediente digital).

Puestas así las cosas, no encuentra ningún mérito el Colegiado para dejar sin valor y efecto el dictamen 9521627-3422 emitido el 20 de febrero de 2019 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, siendo oportuno acotar, que conforme al artículo 167 del CGP aplicable por vía del artículo 145 del CPT y de la SS, era carga de la parte activa, demostrar que sus patologías lo eran de origen laboral, al igual que presentaba un porcentaje de pérdida de por lo menos 50% con la fecha de estructuración que sugirió en la demanda, lo cual al no encontrarse acreditado en el caso de marras, da al traste con el reconocimiento pensional por invalidez, reclamado en el escrito *demandatorio*.

Deviniendo en la absolución de las demandadas y las vinculadas, conforme lo indicó el *A – quo* en el proveído apelado.

#### **COSTAS.**

Se confirma la condena en costas impuesta por el *A quo*. En esta segunda instancia costas a cargo de la parte activa, dado el resultado de la alzada.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 2 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **PEDRO MARIO GARZÓN** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **ARL SURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COSTAS.** Se confirma la condena en costas impuesta por el *A quo*. En esta segunda instancia costas a cargo de la parte activa, dado el resultado de la alzada.

*Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.*

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

### **AUTO DEL PONENTE**

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante en la suma de \$100.000 para cada entidad convocada.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO DE **YULY KATERINE REINA PARRA** CONTRA **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión procede a dictar la siguiente,

**S E N T E N C I A**

**DEMANDA**

La señora **YULY KATERINE REINA PARRA**, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda especial Laboral - fuero sindical acción de reintegro - en contra de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para que mediante sentencia judicial se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 16 de julio de 2014, misma que terminó el 28 de febrero de 2020, de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador y mientras se encontraba amparada por la garantía de fuero sindical, sin la previa autorización del juez del trabajo; como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte pasiva a reintegrarla al cargo de Subgerente Comercial Personal Bank II en la dependencia 1-5000-500-720 Gran Estación, o a uno similar o de superior categoría y en las mismas condiciones contractuales, salariales y prestacionales que gozaba antes del despido, junto con el pago de los



salarios dejados de percibir desde el 28 de febrero de 2020, tomando como asignación la suma de \$4.747.647 y el aumento salarial del 5.60% acorde con la cláusula 14 de la Convención Colectiva de Trabajo 2019-2021, la prima de servicios legal, los derechos laborales y prestaciones que se encuentren probados *ultra y extra petita* y costas procesales. De manera subsidiaria, peticona el reconocimiento y pago de la indemnización especial alternativa de que trata el artículo 116 del CPT y de la SS, consistente en 6 meses de salarios junto con las prestaciones sociales y los reajustes correspondientes, debidamente indexados (fls. 2 a 3 del archivo 04- expediente digital).

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 3 a 6 de las diligencias<sup>1</sup>, que en síntesis advierten que prestó sus servicios a favor de la demandada mediante contrato de trabajo en la sede del Centro Comercial Gran Estación en el cargo de Sub Gerente Comercial Personal Bank, con una asignación mensual promedio de \$4.747.647, dentro del lapso comprendido entre el 16 de julio de 2014 y el 28 de febrero de 2020. Que se afilió a la organización de industria y de primer grado, el Sindicato Nacional de Empleados Bancarios “SINAEB”, en cuyo Asamblea Nacional de Afiliados llevada a cabo el 1° de junio de 2019, fue elegida para el cargo de Tesorera, el cual se encontraba en el 4° lugar de los cargos principales de su Junta Directiva. Que el 4 de junio de 2019 la demandada recibió notificación escrita sobre el fuero que la cobijaba, conforme a documento recibido en la Gerencia de Recursos Humanos; además, el 6 de junio de 2019 se efectuó la inscripción de la Junta Directiva Nacional de la organización en mención. Aduce que ejerció el cargo de tesorera durante todo el período establecido estatutoriamente, esto es, por el lapso de 2 meses, agregando que el 30 de noviembre de 2019, hubo un cambio en la composición de la Junta Directiva de la agremiación sindical, por manera que pasó de ser Tesorera ubicada en el 4° lugar, a Secretaria en el puesto 14, gozando de la garantía foral por 3 meses más, es decir, hasta el mes

---

<sup>1</sup> Conforme el archivo 04 del expediente digital.



de febrero de 2020. Que el 28 de febrero de 2022 le fue comunicada la decisión de la demandada de dar por terminado su contrato de trabajo sin justa causa y sin previa autorización judicial. Indica que el 2 de marzo de 2020 la organización sindical SINAEB solicitó en su favor la acción de reintegro, misma que fue negada por el dador del laborío, mediante comunicado del 16 de marzo de 2020.

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

La accionada **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial y previa notificación, contestó el *libelo demandatorio*, manifestando su oposición a las pretensiones relacionadas con el reintegro, por considerar que el vínculo laboral finalizó en debida y legal forma, pues dio aplicación a la facultad otorgada por el artículo 64 del CST y SS, ello habida cuenta que la demandante no era beneficiaria de la garantía de fuero sindical, en razón a que recibió□ comunicación del 04 de junio de 2019, por parte de la organización sindical SINAEB - Directiva Nacional, en la que se informó□ sobre la elección de 18 personas en su Junta Directiva, dentro de las cuales se encontraba la demandante en el puesto número 18. Concluyendo que no se especificó□ el cargo que ostentaba la trabajadora en la Junta Directiva del sindicato, ni tampoco se anexó el Acta de Asamblea de nombramiento, por lo que su elección en el puesto No. 18 la ubica por fuera de los 5 principales y 5 suplentes de que trata el artículo 406 del CST. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los denominados improcedencia del reintegro, prescripción, buena fe, compensación y la genérica (archivo 22 del expediente digital).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 1° de abril de 2022, resolvió **absolver** al demandado de todas y cada una de las pretensiones



principales como subsidiarias elevadas por la parte activa, y condenar en costas a la demandante (archivo de audio 29 del expediente digital)

Lo anterior por considerar el *A quo*, que si bien obra constancia de registro de modificación de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Empleados Bancarios expedida por el Ministerio del Trabajo, donde se advierte que el 6 de junio de 2019 se inscribió en el registro sindical el nombramiento como tesorera de la demandante y miembro principal de la Junta Directiva de la agremiación, al ser ubicada en el cuarto puesto de esta, lo cierto es que en la comunicación de fecha 4 de junio de 2019 allegada ante la encartada no se discriminaron los cargos de las 18 personas allí relacionadas, dentro de las cuales se encuentra la demandante en último lugar, ni quiénes fueron las personas nombradas como miembros principales y suplentes, como tampoco se anexó otra documental que pudiera precisar tal circunstancia. De suerte que, el nombramiento de la activa como Tesorera de la Junta Directiva del Sindicato como miembro principal en 4º lugar, que en principio le otorga la garantía foral, no es oponible a la empleadora, en la medida que la manera en cómo esta fue comunicada, no dio cuenta de esta situación, la cual tampoco se advierte informada por el Ministerio del Trabajo, pese a serle ello puesto en conocimiento al ente ministerial el 6 de junio de 2019.

### CONSULTA

Surtidos los términos procesales, las partes no interpusieron recurso alguno, por lo que la decisión se remitió a fin que se surta el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la convocante, de conformidad con el artículo 69 del CPL.

Razón por la cual, el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las excepciones del contestatario, las manifestaciones esbozadas por la Juez de Conocimiento y el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor



de la parte demandante, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si Yuli Katherine Reina Parra se encontraba amparada con la garantía del fuero sindical al momento de la desvinculación y, si con ocasión a ello, el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. se encontraba compelido a gestar el trámite para obtener el permiso por el Juez del Trabajo, para la desvinculación de la aquí convocante a juicio.

### **RELACIÓN LABORAL**

No es objeto de discusión la existencia de la relación laboral entre las partes en litigio, presupuesto necesario para predicar una acción de fuero sindical como lo pretende la parte demandante, aspecto que es corroborado por esta Sala de Decisión de lo advertido en el *libelo contestatario* y las pruebas aportadas al plenario, analizadas bajo los apremios de los artículos 60 y 61 del CPT, de las que se evidencian que YULI KATHERINE REINA PARRA suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. el 16 de julio de 2014<sup>2</sup>, para prestar sus servicios personales en el cargo de Subgerente Comercial Personal Bank II, con una contraprestación promedio mensual equivalente \$4´747.647<sup>3</sup>, el que se desplegó hasta 28 de febrero de 2020 por decisión del dador de laborío (fl. 11 del archivo 022 – exp. digital); supuestos fácticos que no son objeto de debate en esta segunda instancia, por las partes en conflicto.

### **EXISTENCIA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL - FUERO SINDICAL**

La existencia de la organización sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS “SINAEB”** de primer grado y de

<sup>2</sup> Folios 1 a 7 archivo 022 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 3 archivo 03 del expediente digital.



industria, con domicilio en la ciudad de Facatativá – Cundinamarca, con Acta de Constitución número COS-006 del 05 de Octubre de 2017, fue acreditada con la certificación de la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo (folio 189 archivo 03 del expediente digital), ajustándose a las exigencias previstas por el art. 364 y s.s. del C.S.T.

### **GARANTÍA FORAL**

En lo que a este tópico concierne, preciso resulta indicar que es la presencia o no de la garantía constitucional en el haber de la reclamante jurisdiccional, REINA PARRA, que se suscita como debate en el proceso, pues la convocante afirma que fue designada desde el 1 ° de junio de 2019 como Tesorera del SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS “SINAEB”, cargo que se encontraba ocupando el 4° lugar dentro de los miembros principales de la Junta Directiva de la citada, mismo que desempeñó hasta el 30 de noviembre de similar año, pues a partir de esta data fue nombrada como Secretaria de asuntos laborales en el puesto 14, ostentando la garantía del fuero sindical del 1° de junio de 2019 al 30 de noviembre de similar año y hasta por 3 meses más, esto es, hasta el 29 de febrero de 2020, gracias a la primera designación como Tesorera.

Mientras que, la demandada se opone al reconocimiento de la protección deprecada, bajo el argumento que si bien recibió comunicación del 4 de junio de 2019, por parte de la organización sindical SINAEB - Directiva Nacional en la que se informó que el 1° de junio de 2019 fue modificada su Junta Directiva, haciendo una relación de las personas designadas, dentro de las cuales se encontraba la demandante en el puesto número 18, lo cierto es que no se especificó el cargo que ostentaba la trabajadora, por lo que su elección en el puesto No. 18 la ubica por fuera de los 5 principales y 5 suplentes de que trata el artículo 406 del CST, y por ende no es merecedora de la garantía foral que reclama.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Puestas así las cosas, procede la Sala a definir el asunto, para lo cual preciso resulta indicar *liminarmente* que el artículo 371 del C.S.T. dispone que cualquier cambio total o parcial en la junta directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos referidos en el artículo 363 *ejusdem*, pues mientras no se llene este requisito, la modificación no surte efecto alguno, en tanto ello tiene como fin no solo que la condición de aforados de los nuevos integrantes le sea oponible al patrono, sino, además, que el empleador tenga certeza de qué trabajadores cuentan con tal calidad y hasta cuándo persiste. Así, la garantía foral es oponible al empleador cuando dicha modificación le es comunicada por escrito, de conformidad con la citada preceptiva, que a la letra dispone:

**“ARTICULO 363. NOTIFICACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 43 del Ley 50 de 1990. El nuevo text o es el siguiente:> Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente.”

Conforme a la norma reseñada, el acto de publicidad que legitima al sindicato para ejercitar los derechos que le corresponden frente a terceros o que anuncia cambios en su junta directiva y hace exigibles los derechos que dimanen de su pertenencia a él, es la comunicación escrita al respectivo empleador y al inspector de trabajo, sin que la norma obligue notificar conjuntamente a ambos para perfeccionar tal acto, pues resulta suficiente la comunicación a uno de los dos, ya que si se produce en primer término a la autoridad del trabajo o a la primera autoridad política, la norma obliga que esta extienda de manera inmediata igual comunicación al empleador, lo que significa que al ser varias las comunicaciones mediante las cuales el sindicato publica su constitución o los cambios en sus directivas, la protección foral se predica a partir de la primera de ellas.

A tono con lo referido, la Corte Constitucional en sentencia C-465 de 2008, mediante la cual se examinó la constitucionalidad del artículo 371 del



C.S.T., esbozó el momento a partir del cual tienen eficacia los cambios en la integración de la junta directiva de un sindicato, modulando lo siguiente:

*“Ahora bien, en el caso de los empleadores y el Gobierno es fundamental la determinación acerca del momento en que adquieren eficacia los cambios para establecer cuáles son los trabajadores amparados por el fuero sindical. De acuerdo con el artículo 371, los cambios en la junta directiva de un sindicato solamente surten efectos luego de que se hubiera notificado de ellos, por escrito, al inspector del trabajo y al empleador. Dado que, por lo regular, las dos notificaciones no son simultáneas, la pregunta que surge es si el amparo del fuero opera desde que se practica la primera notificación o solamente a partir de que el Ministerio y el patrono hayan recibido la comunicación.*

*La Corte considera que, desde la perspectiva del derecho constitucional de asociación y libertad sindical, **la respuesta apropiada es que la protección foral opere desde que se efectúa la primera notificación.** Ello, por cuanto en el caso de que el primer notificado hubiere sido el empleador éste adquiere desde el mismo momento de la comunicación la obligación de respetar el fuero sindical de los nuevos dirigentes. Y porque, en el caso de que el primer notificado hubiera sido el Ministerio, éste adquiere la obligación de comunicar inmediatamente al empleador sobre la designación realizada.”*

En esa misma dirección, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL3109-2017, reiterada en sentencias STL8168-2018 y STL4769 de 2019, señaló lo siguiente:

*“(…) se tiene que para que fuera eficaz, válido y oponible el fuero sindical (...) debió cumplirse con el requisito de comunicar a su empleador su condición de miembros de la Junta Directiva de la organización sindical, de otra manera, se estaría violando la garantía superior del debido proceso.*

*Así las cosas, para que sea oponible al empleador la condición de aforado de un trabajador, esta debe ser comunicada por escrito, como se explicó en precedencia. Por tanto, para el caso del empleador opera inmediatamente después de que le ha sido comunicado y para el Ministerio del Trabajo surge la obligación de informar al empleador el cambio realizado a efecto de que se surta la notificación de este, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-465 -08 del 14 de mayo de 2008 al declarar condicionalmente exequible el artículo 371 del C.S.T., en el entendido que «desde la perspectiva del derecho constitucional de asociación y libertad sindical, la respuesta apropiada es que la protección foral opere desde que se efectúa la primera notificación. Ello, por cuanto en el caso de que el primer notificado hubiere sido el empleador éste adquiere desde el mismo momento de la comunicación la obligación de respetar el fuero sindical de los nuevos dirigentes. Y porque, en el caso de que el primer notificado hubiera sido el Ministerio, éste adquiere la obligación de comunicar*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*inmediatamente al empleador sobre la designación realizada», procedimiento que no fue acreditado en el citado trámite, por lo que no se le puede imponer a la accionante una carga que no le corresponde, pues ello constituye una violación a la garantía constitucional del debido proceso.»*

Descendiendo al caso objeto de estudio, constata la Sala que la activa el 1° de junio de 2019 fue nombrada en Asamblea General como miembro principal de la Junta Directiva del sindicato SINAEB, en la cuarta posición en calidad de Tesorera, conforme informan el acta y el listado de la respectiva votación visibles a folios 8 a 13 archivo 03 del expediente digital. Sin embargo, como quiera que la activa deriva el fuero sindical que reclama de esa condición de miembro, de conformidad con el artículo 406 del C.S.T., según el cual “c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más”, resta a la Sala examinar puntualmente si en los términos del artículo 363 de la misma norma sustantiva, la trabajadora o la organización sindical comunicaron por escrito al respectivo empleador la modificación de la citada junta, para que surta efectos legales aquella prerrogativa, es decir, la garantía foral.

Conforme a lo anterior, si bien no fue un hecho discutido en la contestación de la demanda por parte de Itaú Corpbanca Colombia S.A. que recibió comunicación el 4 de junio de 2019, proveniente de la agremiación sindical, en la que se informaba la modificación de su Junta Directiva el día 1° de junio de 2019, lo cierto es que la aquí convocada sí dejó claro que en aquella misiva no se le informó que la actora en esta última data fue elegida como directiva sindical, al ser relacionada en el puesto 18 de la comunicación que se le entregó, sin determinación del cargo.

Al respecto, verificada la misma en comento, se tiene que la asociación sindical SINAEB comunicó a la empleadora lo siguiente: “El pasado 1 de junio de 2019, realizamos la Asamblea General Nacional de afiliados a SINAEB, en la cual



*fueron elegidos a la Junta Directiva los siguientes compañeros: (...) **YULI KATERINE REINA PARRA, C.C. 52.954.154***” (fol. 14 archivo 03 del expediente digital).

Así, en la comunicación de cambio de Junta Directiva en referencia, se registran 18 miembros, entre ellos, la accionante, quien fue relacionada en el listado en el puesto núm. 18, sin que además, se indicara el cargo y el lugar real que ocupó en la designación, por manera que, atendiendo que el artículo 406 del CST ampara con la garantía foral solo a diez miembros de la junta directiva sindical, entre principales y suplentes, diáfano es concluir que no se acreditó ante el empleador que la señora REINA PARRA, en tal condición, era beneficiaria del fuero sindical alegado, pues pese a que al dador del laborío se le informó sobre un cambio en la Junta Directiva de SINAEB, nunca se le indicó en la comunicación que se le extendió, el cargo en el que fue designado la actora y la posición del mismo, menos aún, se le extendió copia del Acta de la Asamblea General Nacional, lo cual impide la oponibilidad de la condición de aforada de la activa, ante la falta de publicidad de su acto de nombramiento dentro de los miembros previstos en la norma, y en específico, su calidad de miembro principal en el 4º lugar como tesorera.

En otras palabras, pese a que la Asamblea General la nombró como miembro principal de la Junta Directiva del sindicato SINAEB, para la encartada, de cara a la comunicación del 4 de junio de 2019 y atendiendo que la garantía foral cobija a solo diez de los miembros de la misma, la actora no era beneficiaria del fuero, pues la agremiación la relacionó dentro de un listado en el puesto número 18, se *itera*, sin hacer mención del cargo y de su condición de miembro principal en 4º lugar como Tesorera, de tal forma y ante dicho evento, es claro que el cognoscente de primer grado no se equivocó al inferir que no era posible hacer extensivo los efectos de la protección laboral por fuero sindical, cuando quiera que no se comunicó al empleador que la actora pertenecía a la junta directiva dentro de los 5 principales, para así hacer efectiva la garantía en referencia.



Carga esta que tampoco puede entenderse suplida con el registro de modificación de la Junta Directiva ante el Ministerio de Trabajo, que tuvo lugar el 6 de junio de 2019, en el cual de manera clara se refiere a la demandante como miembro principal en cuarto puesto en calidad de Tesorera (fls. 15 a 17), ya que tal trámite no puede ser entendido como la primera notificación conforme lo establece el artículo 363 del C.S.T., pues pese a que con este se cumplió con la finalidad de comunicar por escrito al Ministerio del Trabajo la modificación de los directivos de la agremiación sindical, no puede pasarse por desapercibido que la primera notificación de dicho acto se dio con la comunicación que SINAEB realizó el 4 de junio de 2019 ante el empleador, a más que si se admitiera lo contrario, dentro del haz probatorio, no se halla constancia que el ente ministerial haya comunicado al dador del laborio la nueva designación de los directivos.

Corolario de lo anterior, es claro para esta Sala que el empleador no tuvo conocimiento de su designación como cuarta principal de la Junta Directiva en condición de Tesorera, lo que imposibilita el reconocimiento de la condición de aforada sindical.

Por otro lado, debe acotar la Sala que, aunque posteriormente, el 30 de noviembre de 2019, el sindicato realizó una nueva asamblea, mediante la cual se hizo cambio de Junta Directiva, siendo elegida la demandante como Secretaria de Asuntos Sindicales en el puesto 14, lo cierto es que en esta ocasión quedó por fuera de los cinco (5) primeros principales y suplentes, como denota el legajo visible a folio 48 archivo 03 del expediente digital, siendo ello comunicado de manera imprecisa, en misiva del 3 de diciembre de 2019, al indicársele al empleador que: *“El pasado 30 de noviembre de 2019, realizamos la Asamblea General Nacional de afiliados a SINAEB, en la cual fueron elegidos a la Junta Directiva los siguientes compañeros: (...) 18. YULI KATERINE REINA PARRA, C.C. 52.954.154”* (fol. 47 archivo 03 del expediente digital).

En tal documental, tampoco se anotó que, pese al cambio de la junta directiva, la señora YULI KATERINE REINA PARRA continuaría durante el



término de 3 meses con fuero sindical, gracias a su primera designación como Tesorera de la agremiación sindical, en los términos del numeral 2° del artículo 407 del C.S.T. Así las cosas, la situación fáctica de cara al haz probatorio y las normas legales y jurisprudenciales que fueron aplicadas al tema debatido, impiden acceder al reintegro solicitado por la promotora del proceso bajo la figura del fuero sindical alegado, tal y como con acierto lo concluyó el cognoscente de primer grado.

Dimanando en la confirmación del fallo de primera instancia.

### **COSTAS**

Se confirma la condena en costas efectuada en primera instancia. En esta segunda instancia sin costas conforme al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia pública celebrada el 1° de abril de 2022, en el proceso especial de fuero sindical seguido por **YULY KATERINE REINA PARRA** contra **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**SEGUNDO. - COSTAS.** Se confirma la condena en costas efectuada en primera instancia. En esta segunda instancia sin costas conforme al grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO,**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*